

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**FLORENCIA – CAUCA**

**CODIGO: 19-290-40-89-001**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 – 00005 - 00**

**MINIMA CUANTIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 033**

Florencia (Cauca), nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Doctor JOSE BLADIMIR TROCHEZ CEPEDA, abogado titulado, obrando como apoderado judicial del señor ABELARDO POLANCO ARIAS, propone demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con medidas cautelares en contra de DUBAN DAVID DAZA, mayor de edad y vecino de la Calle 3 No. 4-25 de Florencia (Cauca), para que el Juzgado ordene el pago de las sumas de dinero que determina en su demanda.

**CONSIDERACIONES**

Estudiada la demanda, observa el juzgado que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25, 82, 83, 84 del Código General del Proceso, siendo el Juzgado competente para conocer del asunto, por la cuantía y el domicilio del ejecutado.

Como título base del recaudo presenta una letra de cambio, por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4.900.000.00), pagadera el 7 de marzo de 2018 suscrita por el señor DUBAN DAVID DAZA, el 7 de junio de 2017.

Del título se demanda el valor de \$4.900.000.00, por los intereses corrientes desde el día 7 de junio de 2017 al día 7 de marzo de 2018, más moratorios desde el día 8 de marzo de 2018, hasta el día de su pago total de la obligación.

La referida letra de cambio base de la acción, reúne los requisitos exigidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de él se desprende a cargo de los ejecutados una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo señala el artículo 422 del Código de General del Proceso, por lo cual la orden de pago debe librarse como lo indica el artículo 424 Ibídem.

De otro lado, se presenta en escrito separado de la demanda principal. Las siguientes medidas cautelares:

EMBARGO Y RETENCION en el porcentaje, proporción o valor necesarios para cubrir la obligación de los salarios, primas o demás emolumentos devengados por el señor DUBAN DAVID DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.591.851 de Mercaderes (Cauca), en su calidad de ayudante grado 04 de la Institución Educativa TORIBIO PAZ MONCAYO, vinculado con la Secretaría de Educación Departamental del Cauca.

Al respecto, encuentra el Despacho que la medida cautelar, se encuentra acorde a la normatividad que rige la materia, esto es, conforme los artículos 154 y 155 del Código

Sustantivo del Trabajo, modificados por los artículos 3 y 9 de la Ley 2 de 1984, razón por la cual procederá a su decreto, siguiendo el trámite establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.: " *El de salarios devengados o por devengarse se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario*".

Conforme lo establece el artículo 599 del C.G.P., en los procesos ejecutivos no es necesario, la constitución previa de garantías, para el decreto de medidas cautelares, las cuales se podrán decretar si la parte ejecutada así lo solicite, conforme a la norma en comento.

El Doctor JOSE BLADIMIR TROCHEZ CEPEDA, abogado titulado, se encuentra facultado para iniciar la presente acción, pues recibió poder especial del señor ABELARDO POLANCO ARIAS.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Florencia (Cauca),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor DUBAN DAVID DAZA, mayor de edad y residente en la Calle 3 No. 4-25 de Florencia (Cauca), que pague dentro del término de cinco (5) días contados desde el siguiente al de la notificación personal de este auto, al señor ABELARDO POLANCO ARIAS, las siguientes sumas de dinero:

A- \$4.900.000.00, como capital insoluto de la letra de cambio, el valor de \$661.500.00 por los intereses corrientes desde el día 7 de junio de 2017 al día 7 de marzo de 2018, más moratorios desde el día 8 de marzo de 2018, hasta el día de su pago total de la obligación, a la tasa acordada en el pagaré siempre y cuando no sobrepasen la fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente esta providencia al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, advirtiéndole al momento de la notificación, que tiene un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 443 ibídem y haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

Es de indicar que, también podrá surtirse la notificación personal en la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte de los que exceda el valor del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor DUBAN DAVID DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.591.851 de

Mercaderes (Cauca), en su calidad de ayudante grado 04, vinculado con la Secretaría de Educación Departamental del Cauca.

Líbrese el oficio correspondiente ante el Tesorero y/o pagador de la Secretaria Departamental de Educación del Departamento del Cauca, para que retenga la proporción determinada en la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

**CUARTO:** TENER al Doctor JOSE BLADIMIR TROCHEZ CEPEDA, abogado titulado, con Tarjeta Profesional N°. 203.007 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**256d9719a226f584bd9d05ac9da1b5adae321e4af5ca9a9d39175da9d7f0da2b**

Documento generado en 09/03/2021 11:04:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**